



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05359-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ NAVARRO SALAZAR

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Navarro Salazar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 14282, de fecha 14 de octubre 1991, y que, en consecuencia, proceda a realizar el recálculo de su pensión inicial de jubilación conforme a la Ley N.º 23908, con sus respectivos reajustes trimestrales, intereses legales y pago de costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que la Ley 23908 solo es aplicable a los pensionistas que alcanzaron tal derecho hasta antes del 13 de enero de 1988, fecha en que entra en vigencia la Ley 24786, que la derogó.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que el actor cumplió con la contingencia durante la vigencia del artículo 1º de la Ley Nº 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que al actor se le otorgó una pensión de jubilación inicial por un monto superior a la pensión mínima.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05359-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ NAVARRO SALAZAR

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (el actor percibe la suma de S/. 361.15), como se advierte de fojas 14.

2. El demandante pretende el recálculo de su pensión inicial de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por inaplicación de dicha norma, más los intereses legales que correspondan.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir, hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 14282, de fecha 14 de octubre de 1991, obrante a fojas 7 de autos, se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1991, por un monto de I/m 60.41 (Sesenta y 41/100 Intis Millón), y se le reconocieron 14 años completos de aportes.
6. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de la contingencia, 14 de octubre de 1991, se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que establecía en I/m 12.00 (doce intis millón), el ingreso mínimo vital, concepto que sustituyó al sueldo mínimo legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m 36.00, (treinta y seis intis millón). Siendo así, el monto de la pensión mínima establecida por la Ley 23908 era inferior al monto de la pensión otorgada al recurrente, no resultando, por tanto, aplicable la Ley N.º 23908, toda vez que ésta se aplica en beneficio del pensionista y no en su perjuicio. En consecuencia, este extremo de la demanda resulta infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05359-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ NAVARRO SALAZAR

7. Asimismo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se desestima también este extremo de la pretensión por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración; de no ser así, queda, obviamente, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y el modo correspondientes para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante el juez competente.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
10. Siendo así y verificándose de la Resolución N.º 14282 de fojas 7, y de la Constancia de Pago de fojas 14, que el demandante acreditó 14 años de aportes y percibe S/. 361.15, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05359-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ NAVARRO SALAZAR

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión inicial mínima y respecto de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** en los extremos relativos a la indexación trimestral automática y a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)